

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/112/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 25 veinticinco días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/112/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 9 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

**“Cuántas sentencias han sido inscritas sin el pago de los impuestos y sin los trámites administrativos municipales que corresponden en juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada en los últimos 5 años. Y de ellas cuántas han sido mediante oficio de insistencia del mismo Juez.”**

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 130720.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Al respecto la entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud le comentamos que nuestra base de datos no distingue que inscripciones se realizaron a insistencia de la autoridad judicial.”*

**III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este

Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“Me fue negada la información sin embargo considero que la respuesta no tiene sustento en la ley, pues esta no establece como causa el que la información no se encuentre en una base de datos que haga distinción de ella y considero que si puede ubicar cuales asuntos fueron inscritos por sentencias de prescripción dictadas por el Juez Primero Civil de Ensenada.”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud 130720.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/112/2013**.

**V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El día 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/855/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, mediante oficio 93184 de fecha 05 cinco de junio de 2013 dos mil trece, signado por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“Es importante mencionar que la información que guarda el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como lo establece el artículo 2868 del Código Civil del Estado de Baja California el cual a la letra dice: El Registro será público, los encargados de la Oficina tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones anotaciones o copias que obren en los Libros del Registro, de sus reproducciones en microfilmación y de los documentos relacionados con los asuntos del Registro. También tienen obligación de **expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los Libros de Registro**; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie; además el artículo 43 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual a la letra dice: **—La solicitud de expedición de certificación deberá:***

**I. Presentarse por escrito o vía electrónica.**

**II. Adjuntar el comprobante del pago de derechos, en caso de solicitud vía electrónica, proporcionar el numero de control progresivo de pago;**

**III. Contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso la mención del folio electrónico correspondiente.**

**IV. Expresar el tipo de certificación que solicite;**

**V. Señalar el antecedente registral de que se trate;**

**VI. Señalar el predio o titular según corresponda y,**

**VII. Indicar el periodo que deba comprender la certificación**

De los citados artículos anteriores podemos observar que para poder brindar información que obra en nuestros archivos será necesario la observancia de estos elementos; podemos establecer que la parte Recurrente no establece en forma precisa que información es la que solicita, toda vez que solamente hace mención a un periodo de 5 años, además que **lo solicitado** por el Recurrente en la solicitud de acceso a la información **es de la información que en forma ordinaria presta a esta Dependencia en los módulos de información de esta oficina.**

Es importante mencionar que en ningún momento esta Dependencia a mi cargo a negado el acceso a la información, por tal motivo **ponemos a disposición del Recurrente los módulos de auto consulta, en los horarios y días hábiles establecidos en cada oficina Registral, para que recabe la información que solicita...**".

**VI.- ACUERDO DE VISTA.** En fecha 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece.

**VII.- DESAHOGO DE VISTA.** Con fecha 21 veintiuno de junio de 2013 dos mil trece la parte recurrente mediante correo electrónico desahogó la vista conferida respecto del escrito de contestación del Sujeto Obligado y a la que se refiere el antecedente inmediato anterior, medularmente en los siguientes términos:

“Con relación a la vista otorgada con la manifestación de la autoridad, al efecto manifiesto que la información que por una parte la respuesta que ahora emite es distinta a la dada a la petición directa a ella, en tanto que en aquella **dijo que no contaba con la información recopilada de esa manera y ahora aduce que son necesario otros requisitos**

para proporcionarla. En otro aspecto se afirma que la legislación que invoca no aplica para la información requerida, pues la que refiere se trataría de obtener información sobre asientos registrales, en tanto que la pedida con base en la Ley de Transparencia es estadística sobre pago de contribuciones, dato que no es asentado en las inscripciones registrales de acceso público que la Institución registral pone a disposición de los usuarios...”.

**VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.** En fecha 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del 3 tres de julio de de 2013 dos mil trece, a la cual, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa, mismo que manifestó lo siguiente:

*“En ningún momento se le ha negado el acceso a la información al recurrente, se tienen abiertos los módulos de consulta para que en cualquier momento pueda revisar la información y/o solicitar información vía éstos. El sistema informático con el que contamos no nos permite identificar que sentencias se inscribieron bajo apercibimiento del juez, pero puede solicitar copia simple de las sentencias y verificar cuales fueron sujetas al pago de impuestos. Se recomienda al Recurrente que asista personalmente a la oficina registral, como en este caso la información es de Ensenada, se recomienda solicitarla directamente al Registro Público en la Ciudad de Ensenada, en el área de atención al público se encuentran los módulos de atención, ahí puede solicitar copia simple de las sentencias y verificar cuales fueron inscritas sin el pago de impuestos.”*

**IX.- ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

**X.- ENTREGA DE INFORMACIÓN.** Posteriormente en fecha 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, el Sujeto Obligado, presentó el oficio número 6509/13 firmado por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante el cual exhibió oficio 3558/2013 de fecha 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece, emitido por la Delegada del Registro Publico en la ciudad de Ensenada, en el cual se expresa lo siguiente:

*“... Por este conducto le remito la relación de **17 inscripciones que fueron detectadas en el periodo del 01 de enero de 2008 a la fecha, en las cuales se realizo la inscripción por insistencia del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia en Ensenada, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; haciendo la aclaración que esta búsqueda se realizo en base a la disposición especial de la inscripción, toda vez que el sistema no arroja por si solo esta información.**”*

**XI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido exhibiendo información con la cual pretendía satisfacer la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara si su solicitud de acceso a la información había sido satisfecha. Sin embargo la parte recurrente fue omisa en manifestarse respecto de la vista concedida en autos.

**XII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre del periodo de instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, relativo a que la negativa de acceso a la información. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado le informó al solicitante que su base de datos, no distingue que inscripciones se realizaron a insistencia de la autoridad judicial.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 de mayo de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento

previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<i>“<b>Cuantas</b> sentencias han sido inscritas sin el pago de los impuestos y sin los trámites administrativos municipales que corresponden en juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada en los últimos 5 años. Y de ellas <b>cuantas</b> han sido mediante oficio de insistencia del mismo Juez.”</i>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<i>“En atención a su solicitud le comentamos que nuestra base de datos no distingue que inscripciones se realizaron a insistencia de la autoridad judicial.”</i>
	<i>“Es importante mencionar que la información que guarda el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como lo establece el artículo 2868 del Código Civil del Estado de Baja California el cual a la letra dice El Registro será público, los encargados de la Oficina tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones anotaciones o copias que obren en los Libros del Registro, de sus reproducciones en microfilmación y de los documentos relacionados con los asuntos del Registro.</i>



**CONTESTACION AL  
RECURSO DE  
REVISION**

*También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los Libros de Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie; además el artículo 43 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual a la letra dice: —La solicitud de expedición de certificación deberá:*

*I. Presentarse por escrito o vía electrónica.*

*II. Adjuntar el comprobante del pago de derechos, en caso de solicitud vía electrónica, proporcionar el numero de control progresivo de pago;*

*III. Contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso la mención del folio electrónico correspondiente.*

*IV. Expresar el tipo de certificación que solicite;*

*V. Señalar el antecedente registral de que se trate;*

*VI. Señalar el predio o titular según corresponda y,*

*VII. Indicar el periodo que deba comprender la certificación*

*De los citados artículos anteriores podemos observar que para poder brindar información que obra en nuestros archivos será necesario la observancia de estos elementos; podemos establecer que la parte Recurrente no establece en forma precisa que información es la que solicita, toda vez que solamente hace mención a un periodo de 5 años, además que lo solicitado por el Recurrente en la solicitud de acceso a la información es de la información que en forma ordinaria presta a esta Dependencia en los módulos de información de esta oficina. Es importante mencionar que en ningún momento esta Dependencia a mi cargo a negado el acceso a la información, por tal motivo ponemos a disposición del Recurrente los módulos de auto consulta, en los horarios y días hábiles establecidos en cada oficina Registral, para que recabe la información que*

	<i>solicita...</i>
<b>MANIFESTACIONES POSTERIORES POR LA ENTREGA DE INFORMACION COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISION</b>	<i>“... Por este conducto le remito la relación de <b>17 inscripciones</b> que fueron detectadas en el periodo del 01 de enero de 2008 a la fecha, en las cuales <b>se realizo la inscripción por insistencia del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia en Ensenada</b>, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; haciendo la aclaración que esta búsqueda se realizo en base a la disposición especial de la inscripción, toda vez que el sistema no arroja por si solo esta información.”</i>
<b>MANIFESTACION PARTE RECURRENTE AL RESPECTO DE LA INFORMACION COMPLEMENTARIA ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<i>La parte recurrente no se manifestó respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado.</i>

A las pruebas instrumentales, se les concede valor probatorio pleno, con las cuales a juicio de este Instituto se acredita la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 86 de la ley de la materia, únicamente por lo que respecta al segundo punto de la solicitud, donde se requirió cuantas sentencias se inscribieron sin pago de impuestos mediante ofidio de **insistencia del mismo juez**; a lo que el Sujeto Obligado, al momento de entregar información complementaria a la solicitud de acceso a la información, manifestó que se tienen registradas **17 inscripciones** en el período comprendido del 1 de enero de 2008 a la fecha de presentación del citado oficio, es decir, en el periodo solicitado por la parte recurrente.

Por lo tanto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente asunto de manera **PARCIAL** en los términos del párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, dado que el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente no ha sido reparado en su integridad, pues el solicitante también pidió conocer cuantas sentencias se inscribieron sin el pago de impuestos y sin los trámites administrativos municipales que correspondieran a los juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada en los últimos cinco años, existe materia y corresponde a este Instituto, entrar al análisis de la cuestión debatida, para determinar primeramente si existe un derecho violado y en su

caso ordenar la reparación del agravio, pues es de explorado derecho que la figura procesal del sobreseimiento no juzga acerca del fondo de la cuestión debatida.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de **todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.***

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las*

*mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008*

*Página: 743*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número*



54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, lo siguiente:

- 1. Cuantas sentencias han sido inscritas sin el pago de los impuestos y sin los trámites administrativos municipales que corresponden en juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada en los últimos 5 años.**
- 2. Y de ellas cuantas han sido mediante oficio de insistencia del mismo Juez.**

En términos de lo expuesto y concluido en el Considerando Tercero de la presente resolución, el punto número 2 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa relativo al número de sentencias inscritas sin el pago de derechos mediante oficio de insistencia del juez en el periodo de 2008 a 2012 ha quedado sin materia pues el sujeto obligado entregó la información, por lo que dicho punto no será motivo del estudio de fondo en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, respecto del punto número 1 de la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado en su respuesta de acceso a información, le informó al solicitante lo siguiente: “en atención a su solicitud le comentamos que nuestra base de datos no distingue que inscripciones se realizaron a insistencia de la autoridad judicial.”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, o si por el contrario, en reparación de los agravios, resulta procedente la entrega de lo peticionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, durante la substanciación del presente procedimiento existió un cambio o modificación en la acción del sujeto obligado, en donde la negativa de información transitó hacia una entrega de información incompleta, pues a pesar de que el sujeto obligado entregó la información que a su juicio era la necesaria para satisfacer la pretensión de la hoy parte recurrente, es evidente para este cuerpo colegiado que no fue así, pues omitió entregar la información a que se refiere el punto 1 de la solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente procedimiento y materia de estudio en el presente Considerando:

1. **Cuantas** sentencias han sido inscritas **sin el pago de los impuestos y sin los trámites administrativos** municipales que corresponden en juicios de prescripción positiva **ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada en los últimos 5 años.**

En ese sentido, el sujeto obligado manifestó que la base de datos con la que cuentan, no distingue qué inscripciones se realizaron a insistencia de la autoridad (punto 2 de la solicitud), omitiendo hacer referencia a aquellas inscritas sin el pago de los impuestos y sin los trámites administrativos municipales que corresponden en juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada en los últimos 5 años; de lo anterior se deduce que, en el universo de lo solicitado, si dicho sistema no hace distinción entre la particularidad de lo solicitado, entonces tampoco hace distinción entre la generalidad de ello.

Sin embargo, como ya quedó establecido anteriormente, el sujeto obligado sí entregó la información relativa al punto 2 de la solicitud ya mencionada, es decir lo particular, más no lo general.

Al respecto el Código Civil para el Estado de Baja California, en sus artículos 2869 y 2882 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2869.- Se inscribirán en el Registro:**

***I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;***

***IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la Fracción I...”***

**ARTICULO 2882.- Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:**

***I.- La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare el título, o la referencia al registro anterior en donde consten estos datos; así mismo constará la mención de haberse agregado croquis, levantamiento topográfico o deslinde debidamente autorizados y certificados por el Catastro Municipal competente en la jurisdicción territorial donde se ubique el inmueble;***

***II.- La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita modifique o extinga;***

**VI.- La naturaleza del acto o contrato;**

VII.- La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado;

VIII.- El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

Al respecto, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado establece:

**“ARTÍCULO 20.-** Para el registro de documentos públicos o privados se estará a lo siguiente:

I.- Tratándose de documentos públicos, deberá exhibirse en original y copia, agregándose al libro de copias correspondiente;

II.- Tratándose de documentos privados, deberán exhibirse dos tantos en original con firmas debidamente ratificadas ante las autoridades que establece el artículo 2878 fracción II del Código, agregándose un ejemplar al libro de copias correspondiente y el otro se devolverá al interesado con la razón de registro; y,

III.- Tratándose de providencias y resoluciones judiciales, deben acompañarse en copias debidamente certificadas.

**En todos los casos previstos por este artículo, deberán acompañarse de los documentos exigidos por esta ley para su inscripción.”**

**“ARTÍCULO 24.-** Cuando conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público, su inscripción será bastante para que surtan los efectos correspondientes contra terceros, salvo lo dispuesto por el Código”.

**“ARTÍCULO 31.-** Las resoluciones judiciales dictadas por los jueces o tribunales de otra Entidad Federativa, sólo **se registrarán cuando así se ordene por una autoridad judicial competente en el Estado**”.

**“ARTÍCULO 33.-** Las inscripciones que se generen en la sección correspondiente, **contendrán en forma genérica lo siguiente:**

I.- Número de partida;

II.- Sección;

III.- Fecha de inscripción;

IV.- Número del recibo oficial del pago de derechos,

V.- Fecha y hora de pago de los derechos de registro;

VI.- Descripción del acto jurídico;

VII.- Datos de identificación del documento;

VIII.- Nombre de los otorgantes;

IX.- Objeto;

X.- Antecedente registral;

XI.- Nombre y firma del Registrador; y

XII.- Sello de la oficina, cuando la inscripción sea física”.

**“ARTÍCULO 34.- El Registrador resolverá la procedencia o improcedencia del registro de documentos dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su recepción.**

Reforma

De resultar procedente la inscripción, deberá generarse la partida respectiva que contenga las formalidades a que se refiere el artículo anterior. En tal caso el registro surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inscripción preventiva. **Si se califica de improcedente, se hará del conocimiento** del interesado o en su caso **a la autoridad que lo solicite**, mediante un reporte.

El Registrador no juzgará de la orden judicial o administrativa que decrete un registro, pero si a su juicio concurre una circunstancia por la que legalmente no debe practicarse, lo hará saber así a la autoridad respectiva. **Si a pesar de ello ésta insiste, se hará el mismo**”.

**“ARTÍCULO 38.-** Para el registro de documentos públicos o privados por virtud de los cuales se transmita, adquiera o modifique la propiedad de bienes inmuebles, deberá acompañarse la siguiente documentación:

**I.-Deslinde catastral, debidamente autorizado por el Catastro Municipal, con excepción de los terrenos destinados a la donación a favor del Estado o de o de los municipios, en estos casos bastará la exhibición del plano autorizado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano o Dirección de Catastro Municipal correspondiente;**

**II.-Avalúo** expedido por la Comisión Estatal de Avalúos, Instituciones Bancarias, Corredor Público o perito valuador autorizado, con excepción de los terrenos destinados al Estado o municipios;

**III.- Declaración del impuesto** sobre adquisiciones de bienes inmuebles y transmisión de dominio;

**IV.- Declaración de impuestos federales en su caso;** y

**V.- Certificado de libertad de gravámenes fiscales.”**

Del contenido de los artículos antes citados se desprende que la información solicitada por la parte recurrente, **sí se encuentra en posesión del sujeto obligado** pues se encuentra en las actas de inscripción del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que en sus bases de datos no se distinguen los tipos de inscripciones, **sí pudo realizar la búsqueda y**

entregar la información requerida en el punto número 2 de la solicitud que hoy nos ocupa, ya que tal y como obra en autos, entregó a la parte recurrente la información relativa al punto segundo de su solicitud; por lo tanto, no obstante el dicho del sujeto obligado, este Órgano Colegiado concluye que sí es posible entregar a la parte recurrente la información solicitada en el punto primero de su solicitud.

Debe precisarse además, que la información solicitada por la hoy parte recurrente de ninguna manera atiende a datos personales, datos de expedientes, resoluciones o actas de inscripción, sino únicamente al número de sentencias que fueron inscritas sin el pago de impuestos y sin trámites administrativos municipales que corresponden a juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada.

Por ende, este Pleno considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y en consecuencia, ordenarle que entregue al solicitante en la vía que presentó la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la información requerida, correspondiente al número de sentencias que fueron inscritas sin el pago de impuestos y sin trámites administrativos municipales que corresponden a juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada.

**SÉPTIMO: RECOMENDACIÓN.** No pasa desapercibido para este Instituto que, aún cuando el sujeto obligado en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente le entregó información, al momento de responder la solicitud de acceso a la información pública se limitó a señalar que su sistema de datos no distingue qué inscripciones se realizaron a insistencia de la autoridad judicial.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado, en primer plano, no fue exhaustivo al momento de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, pues no se pronunció respecto del punto número 1 de dicha solicitud, incumpliendo con los requisitos que, según el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debe contener la información que proporcionen los sujetos obligados, como lo son claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En virtud de lo anterior, y en uso de la facultad conferida al Órgano Garante en el artículo 51 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

**“ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE**

**RECOMIENDA AL SUJETO OBLIGADO, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO QUE AL DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE PRESENTEN, ÉSTA REÚNA LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, CALIDAD, VERACIDAD OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD”.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe al solicitante el **número de sentencias** que fueron inscritas sin el pago de impuestos y sin trámites administrativos municipales que corresponden a juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada, en el período comprendido del 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, es decir, en el periodo solicitado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en los términos que se indican en el considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente el **número de sentencias** que fueron inscritas sin el pago de impuestos y sin trámites administrativos municipales que corresponden a juicios de prescripción positiva ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Ensenada en el período comprendido del 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo y en uso de la facultad conferida al Órgano Garante en el artículo 51 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

**“ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE RECOMIENDA AL SUJETO OBLIGADO, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO QUE AL DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE PRESENTEN, ÉSTA REÚNA LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, CALIDAD, VERACIDAD OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD”.**

**CUARTO:** Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**QUINTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**SEXTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx)

**SÉPTIMO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARÍA EJECUTIVA EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**,

quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**(Rúbrica y sello)**  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



**(Rúbrica y sello)**  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

**(Rúbrica y sello)**  
**BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(Rúbrica y sello)**  
**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/112/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 24 VEINTIUCATRO HOJAS.-**